

El fenómeno migratorio en el discurso legislativo español e italiano

Laura Clemenzi; Riccardo Gualdo¹

Recibido: 23 de diciembre de 2019 / Modificado: 24 de mayo de 2020 / Aceptado: 6 de junio de 2020

Resumen. En muchos países europeos, a lo largo del nuevo siglo, el tema de la inmigración ha llegado a ser una de las cuestiones centrales del debate público, político y mediático. En este artículo se analizan las principales disposiciones legislativas españolas e italianas sobre la inmigración desde mediados de los años ochenta hasta hoy, con el objetivo de extraer los términos clave y de evaluar, en una óptica contrastiva, su difusión y su evolución semántica en las leyes; en paralelo, se verifica el uso y la connotación de los mismos términos y de sus variantes en la prensa. Se examina, además, cómo abordan las leyes las cuestiones culturales y lingüísticas que el fenómeno migratorio plantea.

Palabras clave: inmigración, extranjería, discurso legislativo, léxico.

[en] The migration phenomenon in Spanish and Italian legal discourse

Abstract. Throughout the new century, the issue of immigration has become one of the central questions of the public, political and media debate in many European countries. This article analyses the main Spanish and Italian laws on immigration from the mid-1980s until today, with the aim to extract their key terms and to evaluate, from a contrastive perspective, their spread and semantic evolution in the laws, as well as to look at the use and the connotation of the same terms and of their variants in the press. Additionally, the way in which the cultural and linguistic issues involved in the migration phenomenon are addressed in the laws will be examined.

Keywords: immigration, aliens, legal discourse, lexicon.

Sumario: 1. Introducción 2. Corpus, fuentes y recursos 3. El léxico de la inmigración 4. Lengua, escolarización, identidad cultural 5. Observaciones conclusivas.

Cómo citar: Clemenzi, L.; Gualdo, R. (2020): «El fenómeno migratorio en el discurso legislativo español e italiano», *Cuadernos de Filología Italiana*, 27, pp. 55-75.

¹ Università degli Studi della Tuscia, Dipartimento di Studi linguistico-letterari, storico-filosofici e giuridici (DI-STU), via San Carlo 32, 01100 Viterbo.
E-mail: laura.clemenzi@unitus.it
E-mail: gualdo@unitus.it

1. Introducción²

En muchas ocasiones se ha observado que el derecho “hace lengua” más que otras manifestaciones de la acción humana en la sociedad, idea que ha sido sostenida por prestigiosos académicos (De Mauro 2002: 147). En cuanto a las palabras que se refieren a la inmigración, no siempre es posible establecer si han entrado en circulación inicialmente a través de los medios de comunicación o a través de los textos normativos, pero no cabe duda de que estos últimos sancionan la aceptación definitiva por parte de los hablantes o, viceversa, el abandono o el progresivo arrinconamiento. Los medios de comunicación, en cambio, a menudo añaden al significado estrictamente jurídico de los términos un valor connotativo que se arraiga de manera tan profunda en el vocabulario que ninguna ley jamás podrá erradicarlo.

Nuestra investigación se ha focalizado en el lenguaje legal y administrativo porque estamos convencidos de que este es el punto de partida para realizar una investigación científicamente correcta sobre la evolución del vocabulario que describe las relaciones sociales de una comunidad. No obstante, hemos tenido en cuenta a lo largo de todo el trabajo el lenguaje de los medios de comunicación, tema de estudios recientes y en gran medida sistemáticos.

Al emprender un análisis contrastivo de la situación italiana y española es previsible que el significado de algunas palabras clave equivalentes no coincida, a pesar de los esfuerzos de uniformación llevados a cabo por las instituciones de la Unión Europea (véase, por ejemplo, el *Glosario sobre Migración y Asilo*, conocido como Glosario EMN³); pero lo que más sorprende es la presencia / ausencia de algunos términos en las dos lenguas. Esto sugiere que hay una orientación diferente no solo en la norma jurídica, sino también en la que podríamos llamar la norma léxica social, es decir, las diferentes formas en las que se lexicalizan las manifestaciones de las relaciones sociales, cristalizadas en los textos normativos.

2. Corpus, fuentes y recursos

Los dos corpus con los que hemos trabajado incluyen los principales textos legislativos de España e Italia sobre la inmigración desde mediados de los años ochenta hasta hoy, y cuentan con un millón de palabras aproximadamente.

Entre las fuentes de los dos ordenamientos jurídicos, similares entre sí, hemos seleccionado diferentes tipos de leyes, que citaremos, a lo largo de este artículo, con la abreviatura de su denominación propia: L.O. (Ley Orgánica), L. (Ley), R.D. (Real Decreto) y O. (Orden), con referencia al corpus español; L. (Legge), D.L. (Decreto

² El texto ha sido revisado y aprobado conjuntamente por los dos autores. A L. Clemenzi se atribuyen los párrafos 2, 3 y 5; a R. Gualdo el párrafo 4; a los dos el párrafo 1. Se agradece tanto a Elena Macías Otón y a Roberta S. Bonini por la lectura del texto como a Laura Tafani por algunas indicaciones sobre la terminología. La revisión lingüística ha sido realizada por la doctora Carmen Leonor Ferro con la subvención del “Progetto di Eccellenza” del DISTU.

³ Redactado por primera vez en inglés en 2010 y luego actualizado y editado también en otros idiomas por la European Migration Network (EMN), de la que forman parte la Comisión Europea y los Puntos Nacionales de Contacto. La última versión es la 6.0 de 2018, editada solo en inglés y en italiano; en español está disponible la 2.0 de 2012.

legge) y D.Lgs. (Decreto legislativo), con referencia al corpus italiano⁴.

Al citar una ley por primera vez, seguiremos el modelo convencional propio de cada país: al tipo de disposición siguen, en España, el número, el año, el día y el mes, mientras que en Italia el día, el mes, el año y el número (p. ej., Ley Órganica 4/2000, de 11 de enero; Decreto Legislativo 25 luglio 1998, n. 286); a continuación indicaremos solo el número y el año (p. ej., L.O. 4/2000; D.Lgs. 286/1998)⁵.

Todos los documentos están disponibles en la red. Nos dirigimos, en lo que respecta a las leyes españolas, al sitio del *Boletín Oficial del Estado* (BOE) y al Portal de inmigración del Gobierno de España; en lo que respecta a las leyes italianas, al archivo *Normattiva* en el sitio de la *Gazzetta Ufficiale* y a la sección Banca dati normativa del portal PaeSI⁶.

En su estructura redaccional, los textos de los dos países son similares: pueden dividirse en *títulos*, cada título puede subdividirse en *capítulos*, y hay *artículos* con una numeración progresiva que a su vez pueden incluir *apartados* y *letras*⁷. Pero cabe destacar que las leyes españolas casi siempre abren con una sección que falta en las leyes italianas, esto es, una “exposición de motivos” (o preámbulo) que resulta muy instructiva sobre la evolución del fenómeno de la inmigración y su percepción.

Nuestro análisis, de tipo cualitativo, se ha centrado en el léxico; a continuación, en § 3, examinaremos contrastivamente el uso y las acepciones de las principales palabras clave empleadas para denominar a los inmigrantes extranjeros, incluso en relación con su estatus jurídico (*refugiados*, *solicitantes de asilo*, etc.). Verificaremos, cuando sea necesario, las definiciones de diccionarios generales y jurídicos y del Glosario EMN y la terminología empleada en los textos legislativos de la Unión Europea; además, verificaremos el uso y los valores connotativos de los términos y de sus variantes en la prensa. Por último, en § 4, examinaremos cómo abordan el legislador español e italiano las cuestiones culturales y lingüísticas que el fenómeno migratorio plantea⁸.

Para interrogar nuestros corpus recurrimos a *AntConc*, un programa elaborado por Laurence Anthony, profesor de la Facultad de Science and Engineering de la Waseda University, en Japón⁹. Entre las opciones de *AntConc* es posible encontrar la extracción de todas las palabras, de concordancias y de combinaciones léxicas; la

⁴ Garofalo (2003: 13 *et passim*) traduce Ley Órganica con *Legge costituzionale*, pero, según los juristas, no hay una equivalencia entre estas dos categorías de leyes. Por el contrario, la Orden se puede equiparar al *Decreto ministeriale* (D.M.) italiano.

⁵ Como señala Garofalo (2003: 231-232), se indican de manera diferente también las remisiones internas: en orden, apartado, letra y artículo en las leyes españolas; artículo, apartado y letra en las leyes italianas. En este texto no seguiremos un modelo preestablecido, pero siempre indicaremos de manera clara las fuentes de las citas.

⁶ Las principales leyes españolas sobre la inmigración están también recogidas, en sus versiones más recientes, en el Código de Extranjería, publicado y periódicamente actualizado por el mismo BOE.

⁷ Los términos italianos correspondientes son *titoli*, *capi*, *articoli*, *commi* y *lettere*.

⁸ Sobre el lenguaje jurídico y administrativo español e italiano, véase, respectivamente, Alcaraz Varó / Hughes (2009), Calvo Ramos (2007; 2004; 1980, para una obra de referencia general), y Lubello (2017), Gualdo (2011), Fiorelli (2008); sobre las dificultades de la equivalencia terminológica entre distintas culturas jurídicas, véase, entre otros, Macías Otón (2015), Scelfo (2010), Bocquet (2008) y Mayoral Asensio (1999-2000). Por lo que sabemos, no hay muchos estudios específicos sobre el lenguaje jurídico relativo a la extranjería, pero en este ámbito, y también sobre las implicaciones socioculturales de las migraciones internacionales desde un enfoque multilingüe, destacamos a Eurrutia Cavero (2016).

⁹ *AntConc* se puede descargar a partir del siguiente enlace: <http://www.laurenceanthony.net/software/antconcl/>. Una descripción de las funcionalidades de *AntConc* se encuentra en Marazzini / Maconi (2018). Sobre *AntConc* y recursos similares, v. también, entre otros, Freddi (2014).

observación de los contextos se puede ampliar, pero en muchos casos hemos preferido consultar también los documentos originales.

Entre los diccionarios que hemos consultado se encuentran los españoles DLE, Clave y DJE (Diccionario Jurídico Español) y los italianos GRADIT (Grande dizionario italiano dell'uso), Treccani y Sabatini-Coletti; para explorar los textos legislativos europeos recurrimos a la sección EUR-Lex del sitio oficial de la Unión Europea.

Con respecto a la prensa, hemos acudido a los archivos de los principales periódicos españoles e italianos —como *El País*, *El Mundo*, *la Repubblica*, *Il Corriere della Sera*— en sus versiones digitales, y también a plataformas —como *Rassegna Stampa Quotidiani*— que recopilan los titulares de diferentes periódicos; además, tenemos en cuenta los resultados de investigaciones sobre corpus de prensa como las de Orrù (2017) y de Guerra Salas (2011, 2016)¹⁰. En particular, a partir de las estadísticas de frecuencia de Orrù (2017), hemos elegido las palabras clave objeto de nuestro análisis; de todos modos, a diferencia de esa investigación, no recopilamos datos relativos a la frecuencia con la que los términos aparecen en diferentes corpus (la comparación habría sido posible solo entre pocos lexemas), sino que centramos nuestra atención sobre la diversidad de las opciones léxicas y semánticas en las dos lenguas.

3. El léxico de la inmigración

Los extranjeros, según la normativa española, son «quienes carezcan de la nacionalidad española» (L.O. 7/1985, de 1 de julio, art. 1). El equivalente italiano *stranieri*, aunque aparezca ya en la L. 30 dicembre 1986, n. 943, se define unos años más tarde como «i cittadini di Stati non appartenenti all'Unione europea e gli apoliti» (D.Lgs. 286/1998, art. 1). Notamos, pues, que el español hace referencia a la «nacionalidad», mientras que el italiano a la «cittadinanza», lo que ya sugiere que los dos términos y sus equivalentes literales (respectivamente, it. *nazionalità*, esp. *ciudadanía*) se utilizan de manera diferente en los dos ordenamientos. En italiano *cittadinanza* y *nazionalità* se emplean a menudo como sinónimos en el lenguaje común, pero, en el derecho, es el primero el que tiene valor jurídico; en cambio, el segundo hace referencia a la pertenencia lingüística y cultural a un país. A partir de las definiciones del DEJ, en español no hay una separación tan fuerte entre *nacionalidad* y *ciudadanía*¹¹; además, hay diferencias en el ámbito panhispánico: por ejemplo, según explica el sitio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España (MAEUEC), en la página del Consulado de España en Rosario (Argentina), «[a]mbos términos son prácticamente sinónimos», pero «[l]o que en

¹⁰ Entre otros estudios centrados en el lenguaje sobre la inmigración en los medios de comunicación, destacamos a Bond / Bonsaver / Faloppa (2015), Xambó (2010) y Martínez Lirola (2008).

¹¹ DEJ, s.v. *nacionalidad*, «1. Condición de la persona en cuanto componente de una comunidad nacional organizada en Estado. 2. Pertenencia o vinculación jurídica entre la persona y una determinada comunidad nacional. 3. Vínculo entre la persona y el Estado al que se haya sometido»; DEJ, s.v. *ciudadanía*, «cualidad y derecho de ciudadano», y remisión a *doble nacionalidad*, «condición de ser ciudadano de dos naciones simultáneamente como consecuencia de un conflicto positivo de nacionalidad». Señalamos que en julio 2020 —en fase de revisión de este artículo— a la edición en línea del DEJ, de la que citamos, se sustituyó la del DPEJ (*Diccionario panhispánico del español jurídico*), que recoge también el léxico propio de los países hispanoamericanos y que de momento está disponible incluso a partir del mismo enlace del DEJ indicado en la sección “Recursos en red”.

Argentina se llama habitualmente “ciudadanía” es lo que en España se denomina “nacionalidad”».

En las leyes españolas la que se adquiere es la *nacionalidad*, pero con respecto a los *extranjeros* se hace referencia, sin una diferencia estadísticamente significativa, tanto a los *nacionales* como a los *ciudadanos* de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países; en las leyes italianas, en cambio, en contextos análogos, nunca aparece el equivalente *nazionali*, sino solo *cittadini*, y hay normas que regulan la adquisición de la *cittadinanza* (p. ej., la L. 5 febbraio 1992, n. 91).

Los que no pertenecen a la Unión Europea se definen también, por los diccionarios generales, *extracomunitarios* (it. *extracomunitari*). En el corpus italiano este término está bien presente en las primeras leyes, principalmente en función de adjetivo en asociación a los trabajadores (*lavoratori extracomunitari*); luego, en los años 2000, va disminuyendo. En cambio, en el corpus español nunca figura, y el DEJ solo lo registra en la expresión *comercio extracomunitario*, «conjunto de operaciones del tráfico comercial referidas a las transacciones llevadas a cabo por los Estados miembros de un territorio aduanero o de un mercado integrado respecto a terceros países». El mismo término se encuentra también en las traducciones italianas de las normas europeas: en la Resolución del Consejo de Europa de 20 de junio de 1994, tanto las fórmulas inglesas, francesas y alemanas referidas a “ciudadanos de terceros países” (*third-country nationals*; *ressortissants de pays tiers*; *Staatsangehörigen dritter Länder*) como la fórmula española equivalente a “ciudadanos de países no comunitarios” (*nacionales de países no comunitarios*), corresponden en italiano a *cittadini extracomunitari*.

En la prensa italiana *extracomunitario* es aún más frecuente, a menudo en función de sustantivo, y hay que decir que los contextos en los que se inserta (para identificar a los autores de crímenes o a las víctimas de racismo) determinan, en la imaginación colectiva, una acepción negativa del término. En la prensa española, por otro lado, donde este término también aparece con frecuencia, prevalece el sentido más neutral, y raramente se relaciona con el fenómeno migratorio. Compárense, por ejemplo, los siguientes titulares (cursiva nuestra):

- (1) Violenza selvaggia al Vasto, 20 *extracomunitari* scatenano una nuova maxi-rissa (*Il Mattino*, 1 de noviembre de 2019)
- (2) Aggredito medico del Pronto Soccorso: nei guai un *extracomunitario* (*il Giornale*, 28 de agosto de 2019)
- (3) Castilla-La Mancha contrató 343 médicos *extracomunitarios* en 2016 y 2017 (*ABC*, 25 de marzo de 2018)
- (4) IAG blindo su capital de inversores *extracomunitarios* antes del Brexit (*El País*, 11 de febrero de 2019)

En el caso del italiano, por lo tanto, la prensa contribuyó a una conversión gramatical, pero también a una evolución semántica del término. Como nota Faloppa (2015: 118), «its semantic contours became increasingly imprecise in the praxis, so that, for instance, as a hyperonym *extracomunitario* did not include some of its potential hyponyms (e.g. *svizzero*, *giapponese*, *americano*, etc., which were not in reciprocity with other hyponyms like *senegalese*, *marocchino*, etc.)». Los *extracomunitarios*, en efecto, como a menudo revelan los etnónimos que siguen a los titulares de la prensa, ya no son todos los extranjeros que proceden de países que no pertene-

cen a la Unión Europea, sino los que llegan de aquellos países con más pobreza, un factor que se supone relacionado con la criminalidad.

Los diccionarios han registrado este cambio: s.v. *extracomunitario*, el GRADIT solo indicaba «[1980] 1. agg. di paese che non appartiene all'Unione europea; 2. agg., s.m. che, chi proviene da tali paesi»; luego el Treccani ha añadido «coloro che emigrano da paesi economicamente disagiati (spec. da regioni dell'Africa e dell'Asia) negli Stati dell'Unione Europea in cerca di lavoro e di migliori condizioni di vita», y el Sabatini-Coletti «in partic., in modo improprio, ma diffuso, straniero proveniente da paesi poveri che emigra e vive, il più delle volte clandestinamente, in paesi occidentali».

La prensa española, en cambio, ha conservado la acepción atribuida por las leyes al término *extracomunitario*, que el DLE y el Clave solo definen como «Que no pertenece a la Unión Europea». Observamos antes que este mismo vocablo nunca aparece en nuestro corpus de leyes españolas, y ahora destacamos que en la normativa en general se refiere principalmente a situaciones académicas (estudiantes, médicos, operadores, etc.) o de reconocimiento de títulos. Hay pocos casos de uso en los que el término se refiera a los ciudadanos; por ejemplo, encontramos una ocurrencia de «ciudadanos extracomunitarios en el espacio europeo» en la sentencia 155/2015, de 9 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, al mencionar su derecho a la educación.

Con respecto a las personas que (in)migran, en la prensa española hay un término que falta en el corpus de las leyes, esto es, *migrante*; en los textos normativos figura, en cambio, *inmigrantes*, pero principalmente en las denominaciones de órganos institucionales y de centros de acogida y para identificar a los beneficiarios de políticas de integración; en algunos casos la llegada de estas personas se asocia a la necesidad de cubrir puestos de trabajo¹².

En el corpus italiano encontramos *migranti* solo en la L. 30 julio 2002, n. 189, en las expresiones «trasporto illecito di migranti» y «traffico di migranti» (art. 11, apdo. 1, letra d). En vez de *immigranti* –el equivalente de *inmigrantes*, que no se utiliza mucho en general–, encontramos *immigrati* (esp. *inmigrados*, ausente en el corpus); en las primeras leyes se acompaña al sustantivo *lavoratori*, como es el caso de *extracomunitari*, pero luego, a partir de la L. 189/2002, se va asociando principalmente al problema de la seguridad nacional. En la prensa, el mismo término va asumiendo una acepción negativa; aunque no faltan voces que invitan a la acogida y que intentan negar la peligrosidad de los *immigrati*, estos, de manera similar a los *extracomunitari*, a menudo son identificados como traficantes de drogas y perpetradores de violencia (cursiva nuestra):

(5) “La polizia sta dormendo”. Firenze ostaggio degli *immigrati* spacciatori (*il Giornale*, 20 de noviembre de 2019)

(6) Rieti, prostituzione, stupefacenti ed elemosine: è sos *immigrati* (*Il Messaggero*, 22 de junio de 2018)

¹² Señalamos que en la Exposición de motivos de la L. 9/1994, de 19 de mayo –pero no en los artículos que siguen– aparece por primera y única vez, con dos ocurrencias, el término *inmigrantes económicos*, que el Glosario EMN indica como sinónimo de *persona migrante por motivos económicos*, «Persona que abandona su país de origen únicamente por razones económicas que no guardan ninguna relación con la definición de refugiado, o con el fin de mejorar sus condiciones materiales de existencia».

Como resulta del análisis de Elena Pistolesi (2009: 137) sobre los comentarios de los usuarios del fórum del sitio de *la Repubblica* en relación a una carta de 2007 que abordaba el tema del nuevo racismo, entre los términos utilizados para referirse a los extranjeros prevalecen *immigrato* y *straniero*; *extracomunitario* aparece con mucha menos frecuencia, pero, quizá, como remarca Gualdo (2018: 537-538), si la misma investigación se hubiera realizado unos años antes, probablemente *extracomunitario* habría precedido a *immigrato* (como si los términos se hubieran ido reemplazando el uno al otro), mientras que hoy en día podríamos decir que el uso del término *clandestino* ha aumentado notablemente. De este último término hablaremos más adelante, pero señalamos desde ahora que Orrù (2017: 58), al comparar su corpus de prensa 2000-2010 con otro corpus general, asigna a *clandestini* y a *clandestino* los mayores valores de *keyness*, es decir, la mayor relevancia estadística.

Con respecto al término *migranti*, que Spina (2016) indica como el más específico de la prensa italiana de 2015, hay que destacar que a lo largo del nuevo siglo se ha ido cargando, en el lenguaje formal, de una mayor densidad semántica, al incluir las acepciones de *emigrante* e *immigrato*. Como subraya Setti (2017), «[q]uesto accumulo di accezioni [...] ha portato all'indebolimento del valore di azione in atto tipico del participio presente, così i migranti non sono più soltanto persone in movimento, ma sono anche persone che si sono stabilizzate e integrate nei paesi ospitanti», y en la terminología oficial fue necesario distinguir, como se puede comprobar en el Glosario EMN, entre *migrante altamente qualificato*, *migrante economico*, *migrante forzato*, etc. Al mismo tiempo en los medios de comunicación y en el imaginario colectivo, como notaba también Setti (2009), el término *migranti* se ha ido asociando cada día más con los que llegan por mar, hacinados en barcos –estos últimos suelen llamarse *pateras* en España y *barconi* o *barchini* en Italia– y que están sujetos a naufragios o rescates; señalamos antes que en las leyes se asocian al tráfico.

En España también, según la Fundéu BBVA –que trabaja asesorada por la Real Academia Española para impulsar el buen uso del español en los medios de comunicación–, *migrante* ha ido englobando a *emigrante* e *inmigrantes*, es decir, «es el término más general para referirse a toda aquella persona que abandona el lugar en que habita o llega a otro destino para establecerse en él», pero la misma fundación remarca que mientras el *inmigrante* se radica en su nuevo destino, el *migrante* sigue desplazándose de un lugar a otro. En la prensa, sin embargo, notamos que los dos términos se intercambian a menudo en todos los contextos, incluso, por ejemplo, en relación con las pateras:

(7) Récord de *migrantes* en patera en el 2018: han llegado más que en los últimos seis años juntos (*El Periódico*, 5 de noviembre de 2018)

(8) Cuatro *inmigrantes* muertos y al menos 10 desaparecidos en una patera a la deriva a 30 millas de Melilla (*El País*, 28 de noviembre de 2019)

Pero lo cierto es que en la prensa española hay diferencias entre *(in)migrantes* y *extranjeros*. Sobre este asunto se expresó en 2013, en su columna «La punta de la lengua» (*El País*) el periodista Álex Grijelmo, observador atento del uso del español y colaborador de la RAE, subrayando que mientras a futbolistas y a altos ejecutivos de Portugal, Brasil, Alemania, Francia o Italia que se han instalado en España se les define como *extranjeros*, a las personas comunes que llegan de Ecuador o Rumanía y que se ganan la vida con dificultad entre un trabajo y otro se les llama *inmigrantes*,

aunque técnicamente no hay diferencias entre todos ellos. De hecho, según el DLE, el *inmigrante* es quien inmigra, e *inmigrar* significa sea «llegar a un país extranjero para radicarse en él», sea «instalarse en un lugar distinto de donde vivía dentro del propio país, en busca de mejores medios de vida»¹³. Por tanto, concluye Grijelmo, «la aplicación de la palabra, a los unos sí y no a los otros, refleja la distinta mirada con que los observamos».

Otra cuestión que se plantea al hablar de los *inmigrantes* es la de su (ir)regularidad. En el corpus español, exactamente en los preámbulos del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, y de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, encontramos *inmigrantes legales autorizados* e *inmigrantes legales*, pero nunca, en todo el corpus, *inmigrantes ilegales* o *inmigrantes irregulares*. Los adjetivos *ilegal* o *irregular* no se atribuyen en los textos legales a las personas en sí mismas, sino a sus acciones, precisamente a su (o a la forma de su) *entrada*, *estancia* y *permanencia*, también a la *situación* y al fenómeno de la *inmigración*; a veces ni aparece la referencia a su ser extranjeros, como en la expresión *personas en situación irregular*. Otra opción es el recurso a los adverbios de modo *ilegalmente* e *irregularmente* en asociación a los verbos *acceder*, *cruzar*, *encontrarse*, *entrar*, *hallarse*.

Nótese que incluso la prensa es reacia al uso de *inmigrante ilegal* y que hay un debate sobre la manera en la que se debe identificar a este colectivo para así eludir la connotación delictiva asociada al término ilegal. El *Libro de estilo de El País*, por ejemplo, como señala Delclós (2013), ya hace años «proscribió el uso de “inmigrante ilegal” y propone “inmigrantes indocumentados” o “en situación ilegal”», y otros periódicos y agencias han tomado la misma decisión.

En la normativa hay algunas ocurrencias de *extranjeros indocumentados*, pero nunca figura otra variante que se ha instalado en la última década en los medios de comunicación a partir del francés, es decir, *sin papeles* (fr. *sans-papiers*), como adjetivo y también como sustantivo. Esta expresión pertenece a un registro informal –nótese que no aparece en el DEJ– y hay quienes la utilizan con prudencia. Como señala el mismo Delclós (2013), por ejemplo, el *Libro de estilo* de Canal Sur «aconseja no incorporar como rutina esta expresión». En el DLE el término *sin papel* se acogió en la 23ª edición (faltaba en la 22ª) con la siguiente definición: «loc. adj. Dicho especialmente de un emigrante: Carente de permiso para residir y trabajar legalmente. U. t. c. loc. sust. *Los sin papeles*»; nos sorprende en la entrada la introducción de otro término, es decir, *emigrante* –ausente en el corpus– que, de todos modos, el mismo DLE define de manera similar a *inmigrante*¹⁴ (lo que cambia, según la Fundéu BBVA, es la perspectiva: con *emigrante* se «pone el foco en la persona que abandona su hogar»). El Clave, s.v. *sin papeles*, remite a la forma *simpapeles*¹⁵, que marca como “coloquial” y define como «persona que está en un país sin permiso de trabajo ni de residencia».

¹³ Precisamos que Grijelmo cita la definición de *inmigrar* de la 22ª edición del DLE, «Dicho del natural de un país: Llegar a otro para establecerse en él, especialmente con idea de formar nuevas colonias o domiciliarse en las ya formadas».

¹⁴ DLE, s.v. *emigrante*, «Que emigra»; DLE, s.v. *emigrar*, «1. Abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero. 2. Abandonar la residencia habitual en busca de mejores medios de vida dentro de su propio país».

¹⁵ Según la Fundéu BBVA, «*sin papeles* y *simpapeles* son ambas grafías admisibles» y «se emplean –particularmente en España– para designar a los extranjeros o inmigrantes que no tienen regularizada su situación en el país. El término *sin papeles* –con función de adjetivo– ya está asentado en el uso, así como la tendencia a sustantivarlo, en cuyo caso es admisible su escritura en una sola palabra, como señala la nueva *Ortografía de la lengua española*».

En italiano no hay un sustantivo similar a *indocumentados* o *sin papeles*, literalmente “i senza documenti”; solo se puede encontrar “stranieri / immigrati senza documenti”. En las leyes italianas, como en las españolas, se recurre a los adverbios de modo *irregolarmente* e *illegalmente* y se atribuyen los adjetivos *irregolare* e *illegale* a *ingresso, permanenza, rientro* y *soggiorno*; pero cabe destacar que hay una ocurrencia de *stranieri irregolari* en la L. 2 agosto 2011, n. 129. En la misma ley –incluso en el título– se encuentra también *cittadini di Paesi terzi irregolari*, donde se entiende que *irregolari* concuerda con *cittadini*, aunque haya una distancia entre ambos vocablos; esto se explica por el hecho de que *cittadini di Paesi terzi* es una expresión cristalizada, formada por una secuencia de palabras que no se puede interrumpir. Además, si comparamos las ediciones 2.0 españolas e italianas del Glosario EMN, notamos que a *inmigrante en situación irregular* le corresponde *migrante irregolare*.

En el corpus italiano, a partir de la L. 189/2002, aparece la expresión *immigrazione clandestina* –que la L. 15 julio 2009, n. 94, reconocerá como delito–, pero ya en la L. 943/1986 figuraba el adverbio *clandestinamente*, en «lavoratori immigrati clandestinamente» (art. 17, apdo. 2). En España la expresión *inmigración clandestina* se encuentra a partir de la L.O. 14/2003, de 20 de noviembre, pero ya en la L.O. 7/1985 había una ocurrencia de *estancia clandestina* (en el preámbulo). El mismo término, pues, circula en ambos países casi en los mismos años, pero hay diferencias que subrayar.

En los medios de comunicación italianos *clandestini* se ha instalado rápidamente como sustantivo, pero, como indica Faloppa (2015: 118), a través de ellos «with *clandestino* [...] what is noticeable is not the partial grammaticalization of the lexical item (the noun *clandestino* had already existed) but its semantic shift (from ‘hidden’ to ‘illegal’)». Los diccionarios italianos han añadido esta acepción; por ejemplo, s.v. *clandestino*, en el GRADIT encontramos «immigrato, lavoratore c., che ha passato *illegalmente* una frontiera per trovare lavoro» y en el Treccani «immigrato c., che entra in un paese *illegalmente*» (cursiva nuestra). El Sabatini-Coletti privilegia el «carattere di segretezza» refiriéndose a *clandestino*, pero añade «in quanto difforme dalla legge o dalle norme sociali e quindi perseguibile giudizialmente o condannabile moralmente»; y vimos antes que utiliza el adverbio *clandestinamente* en la definición de *extracomunitario*. Señalamos también que los tres diccionarios dan el ejemplo de *passaggero clandestino*, pero mientras el GRADIT y el Treccani lo refieren a quien viaja sin billete, el Sabatini-Coletti indica «senza i documenti necessari».

En España, en cambio, la 23ª edición del DLE, s.v. *clandestino*, ha conservado la acepción de la 22ª, la de «secreto, oculto y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla», y la función única de adjetivo; el mismo artículo solo remite a «matrimonio clandestino». El Clave añade que *clandestino*, en el discurso coloquial, puede indicar «en zonas del español meridional, establecimiento en el que se sirven bebidas alcohólicas sin tener los permisos legales para hacerlo»; aquí hay una sustantivación y una referencia a la ilegalidad, pero nada tiene que ver con la inmigración. El DEJ registra *clandestino* con el significado general de «secreto, oculto», pero también la expresión *inmigración clandestina de personas*, definiéndola

Delito consistente en ayudar, intencionadamente y sin finalidad de asistencia humanitaria, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar o permanecer en territorio español o a transitar a través del mis-

mo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada, tránsito o estancia de extranjeros¹⁶.

Tampoco este artículo menciona, pues, explícitamente el concepto de ilegalidad, aunque pueda incluirlo; véase el siguiente extracto de la sentencia de la que la expresión procede, 545/2006, de 23 de mayo, emitida por el Tribunal Supremo, donde se distingue entre «tráfico ilegal» e «inmigración clandestina» de personas:

la pretensión de introducir dos personas en nuestro país no era para “traficar”, equivalente a “comerciar, negociar o realizar negocios lucrativos”, tráfico que ha de calificarse de ilegal, esto es, fuera de los cauces o requisitos reglamentarios exigidos que pretenden ser burlados a través de mecanismos o artimañas de cualquier índole.

Tal finalidad respecto a los ciudadanos extranjeros se amplía en la expresión “inmigración clandestina”, esto es, encubierta u oculta a la vigilancia y al control de las autoridades y sus agentes.

En la prensa española *clandestino* aparece con escasa frecuencia en relación con la inmigración y los inmigrantes; al buscar concordancias se encuentran, por ejemplo, *abortos c.*, *fosas c.*, *laboratorios c.*, *talleres c.*, etc.; en Italia, en cambio, la situación es muy diferente. Aunque *clandestino* se utilice a veces con el sentido de *oculto* (p. ej., *arma c.*, *gara c.*, etc.), lo que prevalece es la connotación de *ilegal* en referencia a los inmigrantes.

Otro término emblemático es el italiano *profughi*, del que hay una ocurrencia en la L. 189/2002 (art. 32, apdo. 1); el contexto en el que aparece, «immigrati, *profughi* e rifugiati», sugiere que podría indicar un colectivo con un perfil jurídico propio, pero, en realidad, las leyes no les reconocen un estatus; lo mismo vale para los *immigrati*, mientras es diferente el caso de los *rifugiati*, que comentaremos más adelante.

A partir de las definiciones de los diccionarios generales, similares entre sí, entendemos que los *profughi* son personas (inmigrantes) que se ven obligadas a huir de donde viven. Sin embargo, en el Treccani, s.v. *profugo*, encontramos algo más (véase el texto entre paréntesis): «Persona costretta ad abbandonare la sua terra, il suo paese, la sua patria in seguito a eventi bellici, a persecuzioni politiche o razziali, oppure a cataclismi come eruzioni vulcaniche, terremoti, alluvioni, ecc. (in questi ultimi casi è oggi più com. il termine *sfollato*)». Aquí se introduce el término *sfollati* y se indica como el más común para denominar a los que huyen de catástrofes naturales. Cabe destacar que, en los medios de comunicación, al hablar de estas personas, se están difundiendo expresiones como *sfollati*, *profughi* y *rifugiati ambientali* o *climatici*, cuya identidad todavía no ha sido establecida desde el punto de vista jurídico.

En el derecho de la inmigración el término *sfollati* fue definido por la misma Unión Europea; al comparar las versiones italiana y española de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, y también del Glosario EMN, podemos establecer una equivalencia con el término español *personas desplazadas*. Las leyes nacionales incorporan la misma definición de la directiva europea; en Italia en el D.Lgs. 7 aprile 2003, n. 85 (art. 2, apdo. 1, letra c), en España en el R.D. 1325/2003, de 24 de octubre (art. 2). Nótese que en el decreto español la definición de «nacio-

¹⁶ En Italia esto sería el delito de *favoreggiamento dell'immigrazione clandestina*.

nales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados» –precisamente los que huyen «de zonas de conflicto armado o de violencia permanente» o que están «en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos»– se atribuye al sustantivo *desplazados* en vez de a la expresión *personas desplazadas*. Las dos variantes ya figuraban en el R.D. 203/1995, de 10 de febrero; luego, quizá para recalcar la terminología europea, en la normativa española se va consolidando el uso de *personas desplazadas*. El DEJ recoge esta acepción especializada, mientras que el DLE –y de manera similar el Clave– s.v. *desplazado* solo indica «Dicho de una persona: Inadaptada, que no se ajusta al ambiente o a las circunstancias» (pero admite el uso del término también como sustantivo). Señalamos que en los medios de comunicación españoles, como en aquellos italianos, se encuentran expresiones como *personas desplazadas por el clima*, *desplazados ambientales* y *refugiados climáticos*; en un titular de *El País* del 7 de diciembre de 2019 aparece también, entre comillas, *climigrantes*, y se subraya que «La huida de poblaciones por el cambio climático crece, pero no tiene clasificación ni, por tanto, protección»¹⁷.

Volviendo al término italiano *profughi*, cabe destacar que, en la praxis, este se utiliza a menudo como variante de *rifugiati*, pero, como explica la *Enciclopedia Treccani* “Lessico del XXI secolo”, el único estatus sancionado y definido en el derecho internacional por la Convención de Ginebra de 1951 es el de *rifugiato*. De hecho, en las leyes nacionales, aunque –como vimos antes– haya una ocurrencia de *profughi*, se le atribuye un perfil bien definido al *rifugiato*, el de «cittadino di un Paese non appartenente all’Unione europea il quale, per il timore fondato di essere perseguitato [...] si trova fuori dal territorio del Paese di cui ha la cittadinanza e non può o, a causa di tale timore, non vuole avvalersi della protezione di tale Paese», y se define también la expresión *status di rifugiato*, «il riconoscimento da parte dello Stato di un cittadino straniero quale rifugiato, a seguito dell’accoglimento della domanda di protezione internazionale» (D.Lgs. 25/2008, art. 2, apdo. 1, letras d y e).

Sin embargo, incluso en los documentos europeos se encuentra una vacilación terminológica. En general a *refugiados* les corresponde *rifugiati*, pero notamos que, al regular la ayuda a las poblaciones desarraigadas de América Latina y de Asia, la secuencia «refugiados, personas desplazadas y repatriadas» se traduce con «profughi, sfollati e rimpatriati».

En los medios de comunicación hay cierta prudencia con el uso de *profughi*, pero cabe destacar que recientemente este término se ha puesto de nuevo en circulación debido a su uso por parte de los políticos, y que a menudo se encuentra en la expresión *campo profughi*, que evoca la imagen de campamentos poblados de familias pobres que determinan una situación de desorden social y de peligro.

En español no hay variantes para *refugiado*, es decir, aunque exista el equivalente literal *prófugo*, este no se intercambia con *refugiado*; también las leyes españolas le asignan al *refugiado* el derecho a una protección, según las disposiciones europeas¹⁸.

¹⁷ V. también las denominaciones citadas en el informe de Felipe Pérez (2018: 21).

¹⁸ Según el DLE, el DEJ y el Clave el *prófugo* es el que «anda huyendo, principalmente de la justicia o de otra autoridad» y también, específicamente, según añaden el DLE y el Clave, el que «se oculta para evitar hacer el servicio militar»; el DEJ, al citar una sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 16 de junio de 2009, precisa que «la mera condición de desertor o prófugo del servicio de armas no constituye, sin más, causa que justifique el reconocimiento de la condición de refugiado».

Los *refugiados* a menudo se mencionan junto con otro colectivo, el de los *asilados* o *solicitantes de asilo*. Con respecto a estos términos, señalamos que, como en el caso de *desplazados / personas desplazadas*, inicialmente circulaban en las leyes las dos variantes; luego, a lo largo del nuevo siglo, se prefirió *solicitante de asilo*, que en este caso equivale perfectamente al término en uso en la normativa italiana, es decir, *richiedenti asilo* (solo aparece esta forma; pero, como vimos antes, incluso en la normativa italiana se distingue entre *richiedenti asilo* y *rifugiati*)¹⁹.

Este cambio, aunque aparentemente no muy relevante, nos parece una señal de la sensibilidad del legislador hacia la terminología. Este distinguía entre los que pedían el asilo, sin todavía haberlo obtenido (los *solicitantes*) y los que «encuentra[n] asilo con protección oficial en otro país» (DLE, s.v. *asilado*). Pero luego fue necesario evitar equívocos en relación con el perfil del *refugiado*. Ya en la exposición de motivos de la L. 9/1994 se indicaba que «[l]a reforma configura el asilo, reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución, como la protección dispensada por España a aquel extranjero a quien se reconozca la condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951»; además, en la L. 12/2009 se encuentra la definición: «El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado» (art. 2).

Concluimos este párrafo con algunas observaciones sobre la terminología relacionada con los centros destinados a los inmigrantes.

En España la O. del 13 de enero de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales, regula los *centros de acogida a refugiados y asilados* (que ahora solo se denominan *centros de acogida a refugiados*, o, en sigla, CAR), e indica que «son Centros de estancia temporal», con el objetivo de «la adaptación social y cultural de los extranjeros que deseen acogerse en las leyes españolas» (art. 3, letras a y b). Luego, en la L.O. 4/2000 y en el R.D. 557/2011, de 20 de abril, la denominación *centros de estancia temporal de inmigrantes* (conocidos también como CETI) se asigna a los centros creados en Ceuta y Melilla, que precisamente la *Guía Laboral* del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (MITRAMISS) define como «dispositivos de primera acogida provisional y destinados a dar servicios y prestaciones sociales básicas al colectivo de inmigrantes y solicitantes de asilo que llegan». Por último, según lo que ya había prescrito la L.O. 7/1985, los extranjeros para los que ha sido establecida la expulsión de España serán destinados a *centros de detención* (art. 26, apdo. 2), y luego, a partir de la L.O. 4/2000 (arts. 56 y 58), a *centros de internamiento de extranjeros* (CIE).

En Italia el D.Lgs. 286/1998 regula el funcionamiento de los *centri di accoglienza* (art. 40); esta expresión, equivalente a *centros de acogida*, identifica los establecimientos «finalizzati a rendere autosufficienti gli stranieri ivi ospitati nel più breve tempo possibile» (apdo. 2), que tienen tareas específicas según el tipo²⁰. Lo que queremos destacar es que el equivalente de *centros de estancia temporal*, es decir, *centri di permanenza temporanea* (CPT) –en principio *centri di permanenza temporanea e assistenza* (CPTA)–, no se refiere en Italia a establecimientos de aco-

¹⁹ En 1991 en la prensa italiana apareció *asilante*, a partir del término alemán *Asylant*; el mismo vocablo figura en algunos diccionarios, pero raramente se utiliza (v. Setti 2011).

²⁰ Precisamente, como sintetiza el sitio del Ministero dell'Interno del Governo Italiano, la normativa italiana prevé los *centri di primo soccorso e accoglienza* (CPSA), los *centri di accoglienza* (CDA) y los *centri di accoglienza per richiedenti asilo* (CARA).

gida, sino de internamiento, donde se retiene al extranjero «quando non è possibile eseguire con immediatezza l'espulsione» (art. 14, apdo. 1). Esta denominación se ha ido sustituyendo, primero por *centri di identificazione ed espulsione* (CIE), y luego, por el D.L. 17 febbraio 2017, n. 13 (art. 19, apdo. 1), por *centri di permanenza per i rimpatri* (CPR).

El legislador italiano, pues, evita el equivalente de *internamiento*, es decir, *internamento*, que, según los diccionarios generales de ambas lenguas, se suele relacionar con establecimientos como hospitales, clínicas o prisiones. Cabe destacar que el legislador español precisa desde el principio, ya en la L.O. 7/1985, que estos locales no tienen un carácter penitenciario (art. 26, apdo. 2); en la L.O. 4/2000 añade que los mismos centros «estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios» (art. 56, apdo. 2), y en la L.O. 14/2003 introduce los «derechos de los extranjeros internados» (art. 62 *bis*). De todos modos, en Italia, en sintonía con su cultura, sería impensable hablar, en contextos análogos, de *internamento* y de *internati*, por lo que estas palabras pueden evocar (v. Scelfo 2007: 10-12). De la misma manera, en Italia sería impensable recurrir a la palabra *deportazione* con la acepción que el DEJ asigna, sin connotaciones negativas, al equivalente *deportación*, es decir, «devolución de un extranjero a su país de origen tras la denegación de asilo o como consecuencia de su expulsión»²¹.

4. Lengua, escolarización, identidad cultural

En nuestra opinión, resulta interesante averiguar si las leyes, además de regular el fenómeno migratorio en sí y de fijar su terminología, prestan atención –y de qué manera– a los aspectos culturales y lingüísticos implicados.

En el corpus español encontramos las primeras referencias a estos temas en el preámbulo de la L.O. 7/1985. Ahí, la primera preocupación que se destaca es la de la seguridad jurídica, y se remarca que «la Ley asegura la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallen legalmente en España»; luego se añade que se «pretende, además, favorecer la integración de los extranjeros en la sociedad española» y el «mayor grado de adaptación a la vida española». Se subraya también que otra preocupación que «merece destacarse» es, con respecto a la obtención de los permisos, la de «un tratamiento preferencial en favor de los iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, sefardíes y de los originarios de la ciudad de Gibraltar, por darse en ellos los supuestos de identidad o afinidad cultural».

A pesar de esta preferencia, la misma ley reconoce a todos los extranjeros que residen legalmente en España el «derecho a la educación» (art. 9). Nótese que en las leyes orgánicas siguientes este derecho se va detallando más, y vuelve a ser también un deber. De hecho, en el art. 9 del texto vigente de la L.O. 4/2000, según la modificación aportada por la L.O. 2/2009, leemos que «[l]os extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria», y que «[l]os extranjeros menores de

²¹ Sin embargo, nótese que el DEJ añade que la misma palabra «[e]stá prohibida por el derecho internacional humanitario (DIH)».

dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria» (apdo. 1); además, «los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias [...] en las mismas condiciones que los españoles» (apdo. 2). El restringir o el limitar el acceso a la educación a un extranjero constituye, según el art. 23, un acto discriminatorio.

El art. 2 *ter*, “Integración de los inmigrantes”, introducido por la L.O. 2/2009, dispone que «[l]os poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley» (apdo. 1), y de nuevo el art. 9 establece que los mismos poderes «promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social» (apdo. 3). Cabe destacar que en la actualización de este último apartado, en nuestra opinión, se da un paso atrás; se acorta el texto de la L.O. 8/2000, que disponía también el «reconocimiento y respeto a su identidad cultural».

Al seguir comentando las primeras leyes, destacamos que en el preámbulo de la O. de 1989 se indica que el derecho de asilo se hace efectivo al conceder «ayudas económicas, [...] servicios sociales, sanitarios, farmacéuticos, educativos y culturales», y que hay que crearse centros de acogida especialmente para aquellas personas «que, procedentes de un entorno social y cultural diferente, necesitan adaptarse a nuevas formas de vida».

El legislador español, pues, se preocupa desde el principio de muchos aspectos sociales, culturales y educativos, pero de forma incompleta, como veremos, de los aspectos estrictamente lingüísticos.

El R.D. 511/1985, en los artículos 4 y 25, al regular respectivamente las solicitudes de la concesión de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado, establece en ambos casos que el interesado tiene que presentar la petición «personalmente [...] por escrito, en ejemplar duplicado y en castellano, o, en caso de desconocer este idioma, acompañado de la traducción de la misma, en la que figurara el nombre del traductor y sus datos de identificación»; si no tiene la posibilidad de adjuntar la traducción, solo se le concederá el plazo máximo de quince días. Solo se añade que el solicitante «será instruido por la autoridad a la que se dirigiese de los derechos que le corresponden de conformidad con la ley 5/1984 y, en particular, del derecho a la asistencia de abogado» (art. 5). A este respecto se dará un buen paso adelante, o mejor dicho, una inversión; en la L. 12/2009 se dispone que la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria implicará «el acceso a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados [...] en una lengua que le sea comprensible a la persona beneficiaria de dicha protección» (art. 36); además, se precisa que la persona extranjera «será informada, en una lengua que pueda comprender» acerca de todo lo que su solicitud conlleva –incluso «sus derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso»– ya «en el momento de efectuar la solicitud» (art. 17). De manera similar, el R.D. 1325/2003 establecía que a las personas beneficiarias de la protección temporal se les «informará por escrito [...] en una lengua que puedan éstas comprender, de los derechos y obligaciones del estatuto de desplazado [...] en el momento de formular la solicitud» (art. 15).

En la L.O. 4/2000, con respecto al derecho a la asistencia jurídica, se dispone que los extranjeros «tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice» (art. 20, apdo. 1), y esta será gratuita –según se añade en disposiciones siguientes– si no tienen recursos económicos suficientes.

Muy atenta resulta, desde el principio, la reglamentación de los centros de acogida: por ejemplo, la O. de 1989, dispone que haya una «enseñanza del idioma mediante cursos intensivos adaptados» (art. 3); el R.D. 864/2001, de 20 de julio, precisa que se facilitará información escrita sobre el centro «en el idioma del extranjero o de forma que resulte comprensible para el mismo» (art. 129, apdo. 2).

Se manifiesta, pues, una sensibilidad creciente hacia las dificultades lingüísticas de los extranjeros; nótese que, de acuerdo con los tratados europeos, en el preámbulo del R.D. 240/2007, de 16 de febrero, se precisa también que la lengua no debe ser un factor de discriminación. Sin embargo, no encontramos ni una referencia explícita a las lenguas de origen de los inmigrantes, que podrían constituir un recurso valioso. En cambio, se desea «el aprendizaje de las lenguas oficiales del lugar de residencia», que según el R.D. 557/2011 forma parte de un «esfuerzo de integración» y constituye un factor que se valorará al decidir la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de un extranjero (art. 71, apdo. 6); las administraciones públicas, según sigue el art. 2 *ter* del texto vigente de la L.O. 4/2000, mencionado antes, deben garantizar no solo «la escolarización en la edad obligatoria», sino también «el aprendizaje del conjunto de lenguas oficiales», que se incluye entre los «factores esenciales de integración» (apdo. 2).

Para el legislador italiano, quizá en dificultad para manejar un fenómeno que la prensa describe con las metáforas del cataclismo y de la invasión²², el derecho laboral y la seguridad resultan ser, desde el principio, cuestiones muy importantes. Pero incluso el tema de la integración cultural de los inmigrantes encuentra un espacio significativo en las leyes, especialmente en los primeros quince años (1986-2000).

A este respecto la L. 943/1986 constituye una encrucijada entre la historia de los italianos emigrados en el extranjero y el nuevo papel de Italia como País de acogida de inmigrantes. Por ejemplo, en el art. 9 los trabajadores italianos y extracomunitarios comparten la posibilidad de «chiedere il riconoscimento di titoli di formazione professionale acquisiti all'estero» (apdo. 1), y un poco más adelante (apdo. 5) leemos que «[a]nalogamente a quanto disposto per i figli dei lavoratori comunitari e per i figli degli emigrati italiani che tornano in Italia, sono attuati specifici insegnamenti integrativi, nella lingua e cultura di origine». La misma ley se preocupa de «tutelare i diritti civili, sociali, economici e culturali dei lavoratori immigrati» (art. 2, apdo. 5), de favorecer su «formazione professionale» y su «inserimento» en la «nuova realtà sociale» (art. 3, apdo. 1, letra d) y en la «comunità» (art. 8, apdo. 6). La «tutela della lingua e della cultura d'origine» se menciona también en el art. 3 (apdo. 1, letra f), mientras que el art. 9 asigna a las regiones la organización de «corsi di lingua e cultura italiana» (apdo. 2) y de «programmi culturali» para los diferentes grupos nacionales (apdo. 4). En 1986 se atiende además a los extranjeros que residen en Italia por razones de estudio; esto, aunque sea un asunto secundario respecto a nuestro tema, resulta relevante para seguir los senderos paralelos de la integración.

También la L. 28 febbraio 1990, n. 39, tiene el objetivo de garantizar el «mantenimento dell'identità culturale» de los inmigrantes (art. 2, apdo. 3), pero, con respecto a la tutela de las lenguas de origen –posiblemente diversificada según los grupos nacionales– y a las modalidades de inclusión de los extranjeros en la sociedad, da

²² Señalamos que en los medios de comunicación a menudo se encuentra la palabra *flusso*, en principio metafórica, que aparece ya en la Ley 943/1986; su carga expresiva se va progresivamente atenuando en el lenguaje común.

un paso atrás²³. De hecho, en el art. 12, al regular las actividades de asistencia a los inmigrantes, no hay ni una referencia a la lengua; en cambio, hay una atención creciente hacia la seguridad. Ahí, precisamente, se lanzan tres concursos para 200 asistentes sociales, 80 sociólogos y 20 psicólogos (no para mediadores lingüísticos); se proporcionan estructuras de acogida en las fronteras; se fortalecen las fuerzas militares y policiales.

Sin embargo, con respecto al derecho a la asistencia jurídica, nótese que en el artículo 5 (apdo. 1) de la misma ley se plantea por primera vez la cuestión de cómo la policía y las autoridades deben comunicarse con los extranjeros: «i provvedimenti concernenti l'ingresso, il soggiorno e l'espulsione» deben comunicarse y notificarse al interesado conjuntamente a «una traduzione in lingua da lui conosciuta, ovvero, ove non sia possibile, in lingua francese, inglese e spagnola». Esta ley tiene en cuenta el Código de Procedimiento Penal promulgado dos años antes²⁴, que en el art. 143 establece que «[1]'imputato che non conosce la lingua italiana ha diritto di farsi assistere gratuitamente da un interprete al fine di potere comprendere l'accusa contro di lui formulata e di seguire il compimento degli atti cui partecipa» (apdo. 1), y en el art. 143-*bis* añade que «l'autorità procedente nomina un interprete quando occorre tradurre uno scritto in lingua straniera o in un dialetto non facilmente intelligibile ovvero quando la persona che vuole o deve fare una dichiarazione non conosce la lingua italiana» (apdo. 1)²⁵. La única otra referencia a la lengua, esta vez al italiano, aparece en el art. 10, en el que, para facilitar el acceso de los extranjeros a la formación profesional, los programas de los cursos «debbono comunque assicurare la conoscenza della lingua italiana ed un grado di cultura generale equiparabile a quello derivante dal possesso della licenza elementare» (apdo. 3).

La L. 6 marzo 1998, n. 40, nacida con la intención de dar una regulación completa a la materia, introduce dos artículos específicos dedicados a las escuelas y a las universidades: el art. 36, sobre «Istruzione degli stranieri. Educazione interculturale», y el art. 37, sobre «Accesso ai corsi delle università», en los que hay muchas referencias a cursos de lengua italiana y a actividades de apoyo lingüístico en el aula.

Nótese que el apdo. 3 del art. 36 está expresamente inspirado por los principios de interculturalidad:

La comunità scolastica accoglie le differenze linguistiche e culturali come valore da porre a fondamento del rispetto reciproco, dello scambio tra le culture e della tolleranza; a tale fine promuove e favorisce iniziative volte alla accoglienza, alla

²³ Precisamente remitimos al anexo de este texto normativo, en el que se “novellano” los artículos del D.L. 30 diciembre 1989, n. 416, que en esta ocasión se convierte en ley.

²⁴ El código se aprobó por el Decreto del Presidente della Repubblica (D.P.R.) 22 settembre 1988, n. 447.

²⁵ Una síntesis bien documentada sobre las lenguas (y los dialectos) en el proceso se encuentra en Pizzoli (2018: 112-116 y notas relacionadas); allí también se menciona la Legge Costituzionale 23 novembre 1999, n. 2, que interviene sobre el art. 111 de la Constitución italiana para garantizar la asistencia de un intérprete a los ciudadanos extranjeros en el juicio penal. Por lo tanto, se reconoce por fin el principio de que la lengua no debe constituir un factor de discriminación, lo que ya se consagró en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por la L. 4 agosto 1955, n. 848 (el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó el documento en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, y el Instrumento de Ratificación se publicó en el BOE el 10 de octubre de 1979).

tutela della cultura e della lingua d'origine e alla realizzazione di attività interculturali comuni.

En el art. 11 se detallan más las normas sobre el recurso a traductores y a intérpretes para comunicar a los extranjeros las disposiciones de las autoridades (apdo. 10), y en el art. 38 se precisa que los centros de acogida, cuando sea posible, deben proporcionar oportunidades para el aprendizaje del italiano, la formación profesional, y los intercambios culturales con la población italiana (apdo. 3).

Sin embargo, las referencias a las lenguas y a las culturas de origen de los extranjeros, explícitamente presentes en el texto de la L. 943/1986, se desvanecen un poco doce años después; la L. 40/1998, en el art. 3, solo estimula a «favorire le relazioni familiari, l'inserimento sociale e l'integrazione culturale degli stranieri residenti in Italia, nel rispetto delle diversità e delle identità culturali delle persone» (apdo. 3). En nuestra opinión, una cosa es la invitación explícita a *tutelar* el idioma y la cultura de origen, otra cosa es favorecer la integración *en el respeto* de las identidades culturales.

El proceso de reducción de las tutelas culturales y lingüísticas se acentúa en los años siguientes. Señalamos que en las leyes del nuevo milenio las normas sobre la traducción de los actos procesales y sobre el derecho del extranjero a un intérprete permanecen, pero cualquier referencia al respeto por la identidad lingüística y cultural desaparece. En el D.Lgs 6 febbraio 2007, n. 30, se mencionan la «integrazione sociale e culturale nel territorio nazionale» del extranjero y la importancia «dei suoi legami con il Paese d'origine» solo como parámetros que la autoridad debe tener en cuenta al adoptar una disposición de expulsión (art. 20, apdo. 3). La integración lingüística y cultural en Italia y la tutela, o al menos el respeto, de las lenguas y de las culturas de origen ya no se tienen en cuenta de ninguna manera, y la identidad del extranjero solo se puede averiguar en sus documentos.

En el D.L. 13/2017 se añade la mención de la grabación de vídeo del «colloquio personale» que tiene lugar en el momento en que el extranjero ingresa a una estructura de acogida; el texto se transcribirá en italiano y luego se leerá al extranjero «in una lingua a lui comprensibile e in ogni caso tramite interprete» (art. 14, apdo. 1). Además, se autoriza el reclutamiento de «un numero massimo di 60 unità» de funcionarios en las áreas pedagógica, de servicio social y de mediación cultural (art. 13, apdo. 1).

El D.L. 4 ottobre 2018, n. 113, muy deseado por el entonces Ministro del Interior, Matteo Salvini, habla de la lengua solo para actualizar el art. 9 de la L. 91/1992, es decir, para regular la adquisición de la ciudadanía: «La concessione della cittadinanza italiana [...] è subordinata al possesso, da parte dell'interessato, di un'adeguata conoscenza della lingua italiana», que no sea inferior, según se explica, al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (art. 14, apdo. 1, letra *a-bis*)²⁶. El solicitante, según añade la reforma del artículo, tiene que presentar un título de estudio válido o un certificado emitido por un organismo de certificación reconocido.

Por lo tanto, un principio en sí mismo razonable, y un requisito con el que todos los jóvenes de dieciocho años nacidos y criados en Italia cumplen, se utiliza de

²⁶ En Italia –también en el mismo decreto– se le denomina *Quadro Comune Europeo di Riferimento per la conoscenza delle lingue*, o, en sigla, QCER.

acuerdo con una lógica punitiva y restrictiva, que ya no se preocupa de favorecer la integración lingüístico-cultural, sino que requiere su certificación; a los muchos obstáculos que los inmigrantes adultos deben superar todos los días para integrarse al tejido social del país, pues, se suma una carga de tipo lingüístico.

Las lenguas de origen ya no existen, las palabras *cultura* y *culturalé* desaparecen y la identidad solo es la de los documentos. Nos viene a la mente el único uso posible de la palabra *libero* (esp. *libre*) en la «neolingua» de 1984 (1977: 287), la obra de George Orwell publicada por primera vez en 1949:

The word *free* still existed in Newspeak, but it could only be used in such statements as “This dog is free from lice” or “This field is free from weeds”. It could not be used in its old sense of “politically free” or “intellectually free” since political and intellectual freedom no longer existed even as concepts, and were therefore of necessity nameless.

5. Observaciones conclusivas

A pesar de los esfuerzos de estandarización de la terminología en conformidad con las directivas europeas, las distintas situaciones internas y la continua evolución del fenómeno migratorio determinan a menudo diferencias profundas en el discurso jurídico de España e Italia, pero también en el discurso mediático y público de cada país.

En muchos casos el lenguaje del legislador se aleja del metalenguaje de los juristas, es decir, el legislador tiene su propio lenguaje que responde a criterios de claridad, corrección lingüística, alto grado de especialidad, respeto de minorías, etc., mientras que los periodistas y la mayoría de los juristas utilizan expresiones más o menos especializadas en función de la situación comunicativa.

En nuestra opinión, el análisis contrastivo ofrece valiosas indicaciones bajo una perspectiva semántica, por ejemplo, respecto a la relación entre *ciudadanía* y *nacionalidad* (it. *cittadinanza* y *nazionalità*), a la definición de *extranjero* (it. *straniero*), a las diferentes connotaciones de *extracomunitario* (it. *extracomunitario*), a las evoluciones de *migrante* e *inmigrante*, y a las complicadas cuestiones terminológicas que se plantean al definir a los (in)migrantes que se encuentran en una situación irregular. En este último caso vimos que el riesgo de la discriminación es muy alto, y que en eso los medios de comunicación pueden desempeñar un papel decisivo.

Creemos, además, que la comparación en paralelo de las intervenciones legislativas realizadas en los últimos treinta años, período crucial en la historia del fenómeno migratorio, resulta instructiva también para juristas y para sociólogos, confirmando la necesidad de diálogo y de colaboración entre competencias diferentes.

Aún queda mucho por hacer; como hemos demostrado, en algunos ámbitos las leyes han ido revirtiéndose y no mejorándose. De todos modos, el hecho de que se siga discutiendo y trabajando sobre estos temas induce a un moderado optimismo, por lo menos con respecto a una definición más clara de los datos²⁷.

²⁷ Señalamos, por ejemplo, que del 16 al 19 de septiembre de 2019 hubo en Halle (Alemania) un congreso centrado en el discurso sobre las migraciones, titulado “Die sprachliche Konstruktion des aktuellen Migrationsdiskurses”; en aquella ocasión, se presentaron análisis lingüísticos y semióticos junto a análisis sociológicos,

Referencias bibliográficas

- Alcaraz Varó, Enrique / Hughes, Brian (2009): *El español jurídico*, 2ª ed., actualización a cargo de Adelina Gómez, Barcelona, Ariel.
- Bocquet, Claude (2008): *La traduction juridique. Fondement et méthode*, Bruxelles, De Boeck.
- Bond, Emma / Bonsaver, Guido / Faloppa, Federico (eds.) (2015): *Destination Italy. Representing Migration in Contemporary Media and Narrative*, Oxford / Bern, Peter Lang.
- Calvo Ramos, Luciana (1980): *Introducción al estudio del lenguaje administrativo: gramática y textos*, Madrid, Gredos.
- Calvo Ramos, Luciana (2004): «Renovación de las leyes», *Revista de llengua i dret*, 42, pp. 11-39, <<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/758/n42-calvo-es.pdf>>.
- Calvo Ramos, Luciana (2007): «Gramaticalidad y gramática normativa en el discurso legal castellano», *Revista de llengua i dret*, 48, pp. 99-132, <<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/860/n48-calvo-es.pdf>>.
- De Mauro, Tullio (2002): «Obscura lex sed lex? Riflettendo sul linguaggio giuridico», en Gian Luigi Beccaria, Carla Marello (eds.), *La parola al testo. Scritti per Bice Mortara Garavelli*, Alessandria, Edizioni dell'Orso, pp. 147-160.
- Delclós, Tomàs (2013): «La inmigración y el lenguaje», *El País*, 16 de junio, <https://elpais.com/elpais/2013/06/14/opinion/1371204851_881631.html>.
- Eurrutia Caveró, Mercedes (ed.) (2016): *El lenguaje jurídico y administrativo en el ámbito de la extranjería. Estudio multilingüe e implicaciones culturales*, Berna, Peter Lang.
- Faloppa, Federico (2015): «Media and Migration: Some Linguistic Reflections», en Emma Bond, Guido Bonsaver, Federico Faloppa (eds.), *Destination Italy. Representing Migration in Contemporary Media and Narrative*, Oxford / Bern, Peter Lang, pp. 105-123.
- Felipe Pérez, Beatriz (2018): *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*, <<https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf>>.
- Fiorelli, Piero (2008): *Intorno alle parole del diritto*, Milano, Giuffrè.
- Freddi, Maria (2014): *Linguistica dei corpora*, Roma, Carocci.
- Garofalo, Giovanni (2003): *La Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería. Analisi e traduzione del testo nell'ottica della linguistica contrastiva e pragmatica*, Padova, Unipress.
- GRADIT (1999 [2007]): *Grande dizionario italiano dell'uso*, dirigido por Tullio De Mauro, I-VIII, Torino, UTET.
- Grijelmo, Álex (2013): «La palabra “inmigrante” se hereda», *El País*, 24 de noviembre, <https://elpais.com/elpais/2013/11/22/opinion/1385137645_762712.html>.
- Gualdo, Riccardo (2011): «Il linguaggio del diritto», en Riccardo Gualdo, Stefano Telve, *Linguaggi specialistici dell'italiano*, Roma, Carocci, pp. 411-477.
- Gualdo, Riccardo (2018): «Le parole dell'immigrazione», en Marco Biffi, Francesca Cialdini, Raffaella Setti (eds.), *Acciò che 'l nostro dire sia ben chiaro. Scritti per Nicoletta Maraschio*, Firenze, Accademia della Crusca, vol. I, pp. 533-554.
- Guerra Salas, Luis (2011): «El discurso periodístico sobre la inmigración latinoamericana en España: el corpus de noticias INMIGRA», *Lengua y migración*, 3/1, pp. 33-51 <<http://lym.linguas.net/Download.axd?type=ArticleItem&id=87>>.

- Guerra Salas, Luis (2016): «La representación de los movimientos migratorios en la prensa de los países hispanohablantes (2013-2015)», en Rocío Caravedo, Francisco Moreno Fernández (eds.), *Migraciones hispánicas: discurso, sociedad y cognición. Cuadernos AISPI*, 8, pp. 95-117, <http://www.aispi.it/wp-content/uploads/cuadernosaispi_8_2016_GuerraSalas.pdf>.
- Lubello, Sergio (2017): *La lingua del diritto e dell'amministrazione*, Bologna, Il Mulino.
- Macías Otón, Elena (2015): «Los problemas conceptuales y socioculturales de la traducción jurídica (inglés / francés / español)», *Revista Llengua i dret*, 63, pp. 49-62, <<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-20.8030.02.92/n63-macias-es.pdf>>.
- Mayoral Asensio, Roberto (1999-2000): «La traducción de referencias culturales», *Sendabar. Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada*, 10-11, pp. 67-88.
- Marazzini, Claudio / Maconi, Ludovica (2018): «Il Vocabolario dinamico dell'italiano moderno rispetto ai linguaggi settoriali. Proposta di voce lessicografica per il redigendo VoDIM», *Italiano digitale*, VII/4, pp. 100-119 <<https://id.academiadellacrusca.org/articoli/il-vocabolario-dinamico-dellitaliano-moderno-rispetto-ai-linguaggi-settoriali-proposta-di-voce-lessi/244>>.
- Martínez Lirola, María (ed.) (2008): *Inmigración, discurso y medios de comunicación*, Diputación Provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, <<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16236/1/IJGAlibroInmigracion.pdf>>.
- Orrù, Paolo (2017): *Il discorso sulle migrazioni nell'Italia contemporanea. Un'analisi linguistico-discorsiva sulla stampa (2000-2010)*, Milano, FrancoAngeli.
- Orwell, George (1977): *1984*, edición de Sonia Brownell Orwell, New York, Harcourt.
- Pietrini, Daniela (ed.) (en prensa): *Il discorso sulle migrazioni. Approcci linguistici, contrastivi e interdisciplinari / Der Migrationsdiskurs. Sprachwissenschaftliche, vergleichende und interdisziplinäre Perspektiven*, Berlino, Peter Lang.
- Pistolesi, Elena (2009): «Meccanismi interazionali di intensità nel forum di *Repubblica* it sull'immigrazione», en Barbara Gili Fivela, Carla Bazzanella (eds.), *Fenomeni di intensità nell'italiano parlato*, Firenze, Cesati, pp. 127-146.
- Pizzoli, Lucilla (2018): *Politica linguistica in Italia. Dall'unificazione nazionale al dibattito sull'internazionalizzazione*, Roma, Carocci.
- Scelfo, Maria Grazia (2007): *El discurso legal en español e italiano. Cultura, lengua y traducción en las leyes de extranjería*, Roma, Aracne.
- Scelfo, Maria Grazia (2010): «La traducción jurídica entre lenguas afines: español e italiano. Problemas y experiencias», en Luis González, Pollux Hernández (eds.), *El español, lengua de traducción para la cooperación y el dialogo. Actas del IV Congreso El español, lengua de traducción (Toledo, 8-10 de mayo de 2008)*, Madrid, Esletra, pp. 531-546, <https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/054_scelfo.pdf>.
- Setti, Raffaella (2009): «Migranti e respingimenti», *Accademia della Crusca. Consulenza linguistica* <<https://accademiadellacrusca.it/it/consulenza/migranti-e-respingimenti/233>>.
- Setti, Raffaella (2011): «L'asilante non è più clandestino, ma acquisirà (o acquisterà) la cittadinanza?», *AccademiadellaCrusca. Consulenzalinguistica* <<https://accademiadellacrusca.it/it/consulenza/lasilante-non-e-piu-clandestino-ma-acquisira-o-acquistera-la-cittadinanza/334>>.
- Setti, Raffaella (2017): «Migranti, profughi e rifugiati. Anche le parole delle migrazioni sono sempre in viaggio», *Accademia della Crusca. Consulenza linguistica* <<https://accademiadellacrusca.it/it/consulenza/migranti-profughi-e-rifugiati-anche-le-parole-delle-migrazioni-sono-sempre-in-viaggio/1281>>.

Spina, Stefania (2016): «Le parole più usate dai giornali nel 2015», in Stefania Spina, *In parole povere* <<http://sspina.blogspot.com/2016/01/le-parole-piu-usate-dai-giornali-nel.html>>.

Xambó, Rafael (2010): «La inmigración en los medios de comunicación. Tendencias discursivas», *Arxius de sociologia*, 23, pp. 161-171, <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/19383/ARXIU_23_13.pdf?sequence=1>.

Recursos en red²⁸

ABC (hemeroteca): <<http://hemeroteca.abc.es/>>.

BOE: *Boletín Oficial del Estado*, <<https://www.boe.es/>>.

Clave: *Diccionario de uso del español actual*, <<http://clave.smdiccionarios.com/app.php>>.

Corriere della Sera (archivo): <<http://archivio.corriere.it/Archivio/interface/landing.html>>.

DEJ: *Diccionario del Español Jurídico*, <<https://dej.rae.es>>.

DLE: *Diccionario de la lengua española*, versiones 22 y 23.3, <<http://lema.rae.es/DLE2001/>>; <<https://dle.rae.es>>.

El Mundo (hemeroteca): <<https://www.elmundo.es/hemeroteca>>.

El País (archivo): <<https://elpais.com/archivo/>>.

El Periódico (hemeroteca): <<https://archivo.elperiodico.com/>>.

EUR-Lex: Derecho de la Unión Europea, <<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html>>.

Fundéu BBVA: *Fundación del Español Urgente*, <<https://www.fundeu.es/>>.

Glosario EMN: *Glosario sobre Migración y Asilo. Un instrumento para una mayor comparabilidad*, European Migration Network, <<https://www.emn.at/en/publications/glossary>>; <https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/networks/european_migration_network/glossary_en>.

il Giornale (archivo): <<http://www.ilgiornale.it/tag/archivio.html>>.

Il Mattino (archivo): <<https://shop.ilmattino.it/archivio>>.

Il Messaggero (archivo): <<https://shop.ilmessaggero.it/archivio>>.

la Repubblica (archivo): <<https://ricerca.repubblica.it>>.

Lessico del XXI secolo: *Enciclopedia Treccani*, <http://www.treccani.it/enciclopedia/elenco-opere/Lessico_del_XXI_Secolo>.

MAEUEC: *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España*, <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/en/Paginas/inicio.aspx>>.

Ministero dell'Interno del Governo Italiano: <<https://www.interno.gov.it/>>.

MITRAMISS: *Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, <<http://www.mitramiss.gob.es/es/index.htm>>.

Normattiva: portal de la “legge vigente”, <<https://www.normattiva.it/>>.

PAeSI: portal “Pubblica Amministrazione e Stranieri Immigrati”, <<https://www2.immigrazione.regione.toscana.it/home/>>.

Portal de Inmigración del Gobierno de España (normativa): <<http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/index.html>>.

Rassegna Stampa Quotidiani: <<https://www.rassegnastampaquotidiani.com/>>.

Sabatini-Coletti: *Dizionario della lingua italiana*, <https://dizionari.corriere.it/dizionario_italiano>.

Treccani: *Vocabolario della lingua italiana*, <<http://www.treccani.it/>>.

²⁸ Última consulta: 8 de diciembre de 2019.